

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0703

Señor-pagador
Sefuncoop
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

Demandado: CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR
AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149

Radicación: 73001-41-89-001-2017-00044-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo y retención del 25% de los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado CESAR AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149, en calidad de pensionado. Medida comunicada mediante oficio 437 del 04 de abril de 2017.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0704

Señor-pagador
Sefuncoop
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

Demandado: CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR
AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149

Radicación: 73001-41-89-001-2017-00044-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo y retención del 25% de los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317, en calidad de pensionado. Medida comunicada mediante oficio 438 del 04 de abril de 2017.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0705

Señor-pagador
Tempolider s.a.s
Manzana B Casa 19 Prados del Norte Sector II
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

Demandado: CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR
AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149

Radicación: 73001-41-89-001-2017-00044-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devengan los demandados CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149. Medida comunicada mediante oficio 4121038 del 07 de julio de 2017.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0706

Señor-pagador
Fondo Nacional del Ahorro
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

Demandado: CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR
AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149

Radicación: 73001-41-89-001-2017-00044-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo y retención del 50% de las cesantías que posea el demandado CESAR AUGUSTO CELIS C.C No. 5.827.149. Medida comunicada mediante oficio No. 0121 del 23 de enero de 2020.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0707

Señor-pagador
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

Demandado: CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317-CESAR
AUGUSTO CELIS C.C NO. 5.827.149

Radicación: 73001-41-89-001-2017-00044-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo y retención del 50% de las cesantías que posea el demandado CARLOS ANDRES RUBIO MANSO C.C No. 93.407.317. Medida comunicada mediante oficio No. 0122 del 23 de enero de 2020.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Agricapital S.A.S. Nit. 900.962.538-2

Demandado: Maricela García Cardozo. C.C. 28.968.290

Radicación: 73001-41-89-001-2024-00609-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1. La parte demandante actuando a través de apoderada con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la parte demandante actuando a través de apoderada solicita la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares, y por ser procedente de conformidad a lo indicado en el artículo en comento, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y ordenará levantar las medidas cautelares sin condena en costas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, la parte demandante cuenta con el título base de ejecución.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0708

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Agricapital S.A.S. Nit. 900.962.538-2

Demandado: Maricela García Cardozo. C.C. 28.968.290

Radicación: 73001-41-89-001-2024-00609-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **ORDENO** el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-124412 propiedad de la demandada Maricela García Cardozo. Medida comunicada mediante oficio 1816 del 23 de enero de 2025.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Banco Agrario de Colombia s.a. NIT. 8000378008, Email.

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Demandado : Carlos Andrés Bedoya Arroyabe C.C No. 16.510.193

Radicación : 730014189001-2024-00431-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La parte demandante actuando a través de apoderada con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la parte demandante actuando a través de apoderada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la(s) obligación(es) Nos. 725069260144410, 725069260117976, 725069260117906, 4866470213912918 cancelada(s) por la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y ordenará levantar las medidas cautelares sin condena en costas.

Así mismo solicita el desglose del pagaré a favor del demandado y de la escritura a favor del Banco Agrario de Colombia

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, la parte demandante cuenta con el título base de ejecución.

SEXTO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor del demandado y de la escritura a favor del Banco Agrario de Colombia

7. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

8. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

9. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

10. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0709

Señor-director
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cartago Valle

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia s.a. NIT. 8000378008, Email.
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Demandado : Carlos Andrés Bedoya Arroyave C.C No. 16.510.193
Radicación : 730014189001-2024-00431-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°375-62016 que le corresponda al demandado Carlos Andrés Bedoya Arroyave identificado con cedula de ciudadanía No. 16510193, medida comunicada mediante oficio 1324 del 19 de septiembre de 2024.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0710

Señor-gerente
Banco Agrario de Colombia
Ciudad

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia s.a. NIT. 8000378008, Email.
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Demandado : Carlos Andrés Bedoya Arroyabe C.C No. 16.510.193
Radicación : 730014189001-2024-00431-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo de los dineros que el demandado Carlos Andrés Bedoya Arroyabe C.C No. 16.510.193 posea en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en esa entidad bancaria, medida comunicada mediante oficio 1323 del 19 de septiembre de 2024.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo

Demandante : Alidis Maria Montiel de Torres C.C. 41.618.012.

Demandado : Luis Fernando Carvajal Pineda C.C. 38.240.374

Maria Fernanda Hernández Muñoz C.C. 1.110.488.140

Ernesto Carvajal Ramírez C.C. 16.345.243

Radicación : 730014189001-2023-00947-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La parte demandante actuando en causa propia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la parte demandante es quien solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación objeto de la ejecución y sus costas procesales, según lo estipulado en el art. 461 del C. G. P., el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y ordenará levantar las medidas cautelares sin condena en costas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, la parte demandante cuenta con el título base de ejecución.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_13_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0711

Señor-director
OFICINA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD.
Ciudad

Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Alidis Maria Montiel de Torres C.C. 41.618.012.
Demandado : Luis Fernando Carvajal Pineda C.C. 38.240.374
Maria Fernanda Hernández Muñoz C.C. 1.110.488.140
Ernesto Carvajal Ramírez C.C. 16.345.243
Radicación : 730014189001-2023-00947-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo del vehículo de placas MWP577, servicio particular, clase Automóvil, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2014, color ROJO LISBOA, número de serie 9GATD51Y8EB029528, número de motor F15S34846221, matriculado en esa secretaria, a nombre del demandado ERNESTO CARVAJAL RAMIREZ cédula de ciudadanía No.16.345.243, medida comunicada mediante oficio 0607 de 23 de mayo de 2024.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Club Residencial Vizta P.H. NIT No.

901.395.894-0

Demandados : Hernán Felipe Manjarrez Villanueva CC No.

14.399.338.

Radicación : 73001-4189-001-2021-00267-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La parte demandante a través de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante es quien solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación objeto de la ejecución y sus costas procesales, según lo estipulado en el art. 461 del C. G. P., el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y ordenará levantar las medidas cautelares sin condena en costas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el desglose del título de conformidad a lo indicado en el artículo 116 del C.G del P.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0712

Señor-gerente

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO
OCCIDENTE, BANCO W, BANCO A.V. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS,
BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO BANCA-MIA, BANCO BANCOMPARTIR,
BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, Y BANCO
FALABELLA.

Ciudad

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Club Residencial Vizta P.H. NIT No.

901.395.894-0

Demandados : Hernán Felipe Manjarrez Villanueva CC No.

14.399.338.

Radicación : 73001-4189-001-2021-00267-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo de los dineros que el demandado Hernán Felipe Manjarrez Villanueva CC No. 14.399.338, posea en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en esa entidad bancaria, medida comunicada mediante oficio 0671 del 23 de abril de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0713

Señor-director
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Club Residencial Vizta P.H. NIT No.
901.395.894-0
Demandados : Hernán Felipe Manjarrez Villanueva CC No.
14.399.338.
Radicación : 73001-4189-001-2021-00267-00

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con el No. de Matrícula Inmobiliaria 350-239096, de propiedad del demandado HERNÁN FELIPE MANJARREZ VILLANUEVA identificado con la CC No. 14.399.338.-Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; solicítese un certificado de tradición y/o propiedad donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existiere, medida comunicada mediante oficio 0672 del 23 de abril de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Club Residencial Alameda Nit: 809.008.705-5

Demandados : Beatriz Aguja Sanabria C.C No. 28.535.355

Radicación : 73001-4189-001-2018-00666-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.El abogado Boris Mauricio Ortiz, abogado de la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, el apoderado de la parte demandante es quien solicita decretar la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por cuanto la demandada canceló las cuotas de administración hasta el mes febrero de 2025 y los intereses en la forma autorizada por la Asamblea de Copropietarios. Así mismo canceló los honorarios de cobranza jurídica, el Despacho considera procedente dicha declaración.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento de conformidad a lo indicado en el canon 116 del C.G del P.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0714

Señor-gerente

BOGOTA-OCCIDENTE-POPULAR-BANCOLOMBIA-BCSC-BBVA-SUDAMERIS-COLPATRIA-
DAVIVIENDA-BANCAMIA-CITIBANK-AGRARIO-CORBANCA-AV. VILLAS-PICHINCHA

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Club Residencial Alameda Nit: 809.008.705-5

Demandados : Beatriz Aguja Sanabria C.C No. 28.535.355

Radicación : 73001-4189-001-2018-00666-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea la demandada Beatriz Aguja Sanabria C.C No. 28.535.355 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero Susceptible de la medida. Medida comunicada mediante oficio 1513 del 27 de agosto de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0715

Señor-director
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Club Residencial Alameda Nit: 809.008.705-5
Demandados : Beatriz Aguja Sanabria C.C No. 28.535.355
Radicación : 73001-4189-001-2018-00666-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con el No. de Matrícula Inmobiliaria 350-124747, de propiedad de la demandada Beatriz Aguja Sanabria C.C No. 28.535.355.-Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; solicítese un certificado de tradición y/o propiedad donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existiere, medida comunicada mediante oficio 1514 del 04 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : MARTIN - ROJAS

Demandados : ALFREDO - BARON JIMENEZ-ALEXANDRA BARON GUTIERREZ

Radicación : 73001-4189-001-2017-00607-00.

1. Del escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandada ALFREDO - BARON JIMENEZ, se correo traslado por el termino de 03 días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.
ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794

djuridica@bancooccidente.com.co

Demandados : Isidro Quitora Diaz

Radicación : 73001-4189-001-2021-00745-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.El abogado de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, el apoderado de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminadas las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con las obligaciones judicializadas, por cuanto realizó el PAGO TOTAL de las mismas, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento de conformidad a lo indicado en el canon 116 del C.G del P.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0716

Señor-gerente

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794

djuridica@bancodeoccidente.com.co

Demandados : Isidro Quitora Diaz

Radicación : 73001-4189-001-2021-00745-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea el demandado Quitora Diaz C.C No. 2.279.480, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero Susceptible de la medida. Medida comunicada mediante oficio 00658 del 03 de junio de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0717

Señor-gerente
DECEVAL
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794
djuridica@bancooccidente.com.co
Demandados : Isidro Quitora Diaz
Radicación : 73001-4189-001-2021-00745-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado Isidro Quitora Diaz C.C No. 2.279.480. Medida comunicada mediante oficio 00659 del 03 de junio de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO NIT8001155656

Demandados : MARIA LUISA GARCIA ORJUELA C.C No. 39.563.835

Radicación : 73001-4189-001-2021-00020-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La abogada de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación (liquidaciones de crédito y costas), el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento de conformidad a lo indicado en el canon 116 del C.G del P.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0718

Señor-gerente
Pagador – COLPENSIONES – Administradora Colombiana de Pensiones.
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CREDITO NIT8001155656
Demandados : MARIA LUISA GARCIA ORJUELA C.C No. 39.563.835
Radicación : 73001-4189-001-2021-00020-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada María Luisa García Orjuela como pensionada de esa entidad. Medida comunicada mediante oficio 00219 del 17 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291

list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co

Demandados : GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ C.C No. 14.396.553

Radicación : 73001-4189-001-2021-00593-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La abogada de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la abogada del actor, es quien solicita la terminación del proceso por cuanto el deudor demandado pago el total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas. De igual manera, ordeno la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a disposición del Despacho al demandado y el desglose de los documentos anexos a la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado al demandado GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ C.C No. 14.396.553.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento de conformidad a lo indicado en el canon 116 del C.G del P a la parte demandada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0719

Señor-gerente

BANCOS BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA,
OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, PICHINCHA, CITIBANK, FINANDINA,
PROCREDIT, FALABELLA, AGRARIO, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA.
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co

Demandados : GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ C.C No. 14.396.553

Radicación : 73001-4189-001-2021-00593-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de e los dineros que posea Gustavo Andrés Rodríguez Méndez en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero. Medida comunicada mediante oficio 1477 del 29 de octubre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0720

Señor-director
CAMARA Y COMERCIO
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co
Demandados : GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ C.C No. 14.396.553
Radicación : 73001-4189-001-2021-00593-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento denominado GRUPO PROVISIO con matrícula 272440 de propiedad del demandado Gustavo Andrés Rodríguez Méndez. Medida comunicada mediante oficio 1476 del 29 de octubre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0721

Señor-gerente
Pagador- UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co
Demandados : GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ C.C No. 14.396.553
Radicación : 73001-4189-001-2021-00593-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado Gustavo Andrés Rodríguez Méndez como empleado de esa entidad. Medida comunicada mediante oficio 1478 del 29 de octubre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : JUAN DIEGO GAITAN MARTINEZ c.c No. 1.007.355.749-SEBASTIAN
RAMIREZ MARTINEZC.C No. 1.110.548.

Radicación : 73001-4189-001-2023-00093-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La abogada de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que el proceso se presentó de manera virtual los documentos se encuentran en poder del demandante.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0722

Señor-gerente
Pagador – Pagador – ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821
apoyofinanciero@unibague.edu.co
Demandados : JUAN DIEGO GAITAN MARTINEZ c.c No. 1.007.355.749-SEBASTIAN
RAMIREZ MARTINEZC.C No. 1.110.548.
Radicación : 73001-4189-001-2023-00093-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al demandado Sebastián Ramírez Martínez, dentro del proceso Coactivo de la Alcaldía de Honda, proceso No. 724-2020. Medida comunicada mediante oficio 01131 del 01 de noviembre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0723

Señor-gerente

bancos Bancolombia, Bancamía, Davivienda, Caja
Social, Popular, Agrario de Colombia, Occidente, Av Villas, BBVA, Bogotá, Pichincha,
GNB – Sudameris, Bancoomeva, Falabella
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : JUAN DIEGO GAITAN MARTINEZ c.c No. 1.007.355.749-SEBASTIAN
RAMIREZ MARTINEZC.C No. 1.110.548.

Radicación : 73001-4189-001-2023-00093-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título financiero que posea exclusivamente de los demandados Juan Diego Gaitán Martínez y Sebastián Ramírez Martínez en esas entidades. Medida comunicada mediante oficio 01130 del 01 de noviembre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : EINAR HERNANDO - POLANIA CELIS C.C No. 93.384.627- MARIA

PAULA POLANIA GONZALEZ C.C No. 1.110.585.876

Radicación : 73001-4189-001-2023-00464-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La abogada de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que el proceso se presentó de manera virtual los documentos se encuentran en poder del demandante.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0724

Señor-gerente

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA,
OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, GNB-SUDAMERIS, COLPATRIA,
FALABELLA.

Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : EINAR HERNANDO - POLANIA CELIS C.C No. 93.384.627- MARIA

PAULA POLANIA GONZALEZ C.C No. 1.110.585.876

Radicación : 73001-4189-001-2023-00464-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados Maria Paula Polania González y Einer Hernando Polania Celis en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de la medida, siempre y cuando dichas sumas de dinero sean embargables según lo dispuesto en la ley. Medida comunicada mediante oficio 01080 del 10 de octubre de 2023.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : EINAR HERNANDO - POLANIA CELIS C.C No. 93.384.627- MARIA

PAULA POLANIA GONZALEZ C.C No. 1.110.585.876

Radicación : 73001-4189-001-2023-00464-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La abogada de la parte demandante con facultad para recibir solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que el proceso se presentó de manera virtual los documentos se encuentran en poder del demandante.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0724

Señor-gerente

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA,
OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, GNB-SUDAMERIS, COLPATRIA,
FALABELLA.

Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : UNIVERSIDAD DE IBAGUE NIT 8907043821

apoyofinanciero@unibague.edu.co

Demandados : EINAR HERNANDO - POLANIA CELIS C.C No. 93.384.627- MARIA

PAULA POLANIA GONZALEZ C.C No. 1.110.585.876

Radicación : 73001-4189-001-2023-00464-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados Maria Paula Polania González y Einer Hernando Polania Celis en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de la medida, siempre y cuando dichas sumas de dinero sean embargables según lo dispuesto en la ley. Medida comunicada mediante oficio 01080 del 10 de octubre de 2023.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : CONJUNTO FORTEZZA II PH NIT9011696580 fortezzados@gmail.com

Demandados : MARTHA LILIANA - BONILLA BONILLA CC 38261634

Radicación : 73001-4189-001-2024-00214-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que el proceso se presentó de manera virtual los documentos se encuentran en poder del demandante.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0725

Señor-gerente

Occidente- Bogotá-Caja Social-Scotiabank Colpatria-Av Villas-Popular-Bancolombia-City
Bank-Itaú -Corpbanca Colombia s.a.-Gnb Sudameris-Davivienda-Finandina-CooemevaNequi-
Daviplata
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : CONJUNTO FORTEZZA II PH NIT9011696580 fortezzados@gmail.com

Demandados : MARTHA LILIANA - BONILLA BONILLA CC 38261634

Radicación : 73001-4189-001-2024-00214-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada MARTHA LILIANA - BONILLA BONILLA CC 38261634 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de la medida, siempre y cuando dichas sumas de dinero sean embargables según lo dispuesto en la ley. Medida comunicada mediante oficio 920 del 18 de julio de 2023.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, CC. 38.140.502,

Email: GLINDACAROLINA@YAHOO.COM

Demandados : MARIA LIBIA - CRUZ BELTRAN C.C No. 20.357.528- MABEL PATRICIA

PARAMO C.C. 65.740.288

Radicación : 73001-4189-001-2025-00016-00.

ASUNTO A DECIDIR:

1.La parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

2 El artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que, la apoderada de la parte demandante, es quien solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la terminación y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Como quiera que el proceso se presentó de manera virtual los documentos se encuentran en poder del demandante.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0726

Señor-gerente
Pagador – SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE
Ciudad

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, CC. 38.140.502,
Email: GLINDACAROLINA@YAHOO.COM
Demandados : MARIA LIBIA - CRUZ BELTRAN C.C No. 20.357.528- MABEL PATRICIA
PARAMO C.C. 65.740.288
Radicación : 73001-4189-001-2025-00016-00.

Por medio de la presente le comunico que, este juzgado mediante auto de 20 de marzo de 2025, **DECRETO** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ORDENO el levantamiento del EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada Mabel Patricia Paramo Arguello como trabajador de esa secretaria. Medida comunicada mediante oficio 0479 del 20 de febrero de 2025.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

DEMANDADO : JAIRO ALDEMAR PEDRAZA FLORES C.C No. 1.070.751.223

RADICACION : 73001-41-89-001-2016-01071-00

Medidas cautelares

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en los artículos inciso 2º -593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIRO ALDEMAR PEDRAZA FLORES C.C No. 1.070.751.223 por cualquier concepto en banco Av Villas bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la mencionada entidad financiera al correo electrónico embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co. Límite de la medida a (\$19.000.000,00) M/Cte.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0729

Señor-gerente
Banco Av Villas
Correo electrónico embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

DEMANDADO : JAIRO ALDEMAR PEDRAZA FLORES C.C No. 1.070.751.223

RADICACION : 73001-41-89-001-2016-01071-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIRO ALDEMAR PEDRAZA FLORES C.C No. 1.070.751.223 por cualquier concepto en banco Av Villas bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la mencionada entidad financiera al electrónico embargoscaptacion@bancoavillas.com.co. Límite de la medida a (\$19.000.000,00) M/Cte.

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, párrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA NIT8907006059

DEMANDADO : GIOVANNI APONTE RUBIO C.C No. 79.645.642

RADICACION : 73001-41-89-001-2017-01147-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena OFICIAR a EXPERIAN COMPUTEC S.A (antes data crédito) correo electrónico notificaciones judiciales @experian.com y TRANSUNION COLOMBIA S.A (antes cifin), correo electrónico solioficial@transunion.com, para que informe en el menor tiempo posible el nombre de las entidades bancarias, cuentas de ahorro, cdt que posea GIOVANNI APONTE RUBIO C.C No. 79.645.642.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.
ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0730

Señor-gerente
EXPERIAN COMPUTEC S.A (antes data crédito)
Correo electrónico notificaciones judiciales @experian.com
TRANSUNION COLOMBIA S.A (antes cifin)
Correo electrónico solioficial@transunion.com
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

DEMANDADO : GIOVANNI APONTE RUBIO C.C No. 79.645.642

RADICACION:73001-41-89-001-2017-01147-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial ORDENO OFICIARLE para que, en el menor tiempo posible, informe el nombre de las entidades bancarias, cuentas de ahorro, cdt que posea GIOVANNI APONTE RUBIO C.C No. 79.645.642.

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA NIT8907006059

DEMANDADO : ANDRES GUZMAN TORRES C.C No. 93.235.260

RADICACION : 73001-41-89-001-2017-00677-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena OFICIAR a EXPERIAN COMPUTEC S.A (antes data crédito) correo electrónico notificaciones judiciales @experian.com y TRANSUNION COLOMBIA S.A (antes cifin), correo electrónico solioficial@transunion.com, para que informe en el menor tiempo posible el nombre de las entidades bancarias, cuentas de ahorro, cdt que posea GIOVANNI APONTE RUBIO C.C No. 79.645.642.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.
ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0731

Señor-gerente
Banco Av Villas
Correo electrónico embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : PROSPERANDO LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA NIT8907006059

DEMANDADO : ANDRES GUZMAN TORRES C.C No. 93.235.260

RADICACION : 73001-41-89-001-2017-00677-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial ORDENO OFICIARLE para que, en el menor tiempo posible, informe el nombre de las entidades bancarias, cuentas de ahorro, cdt que posea ANDRES GUZMAN TORRES C.C No. 93.235.260

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante : Celina Tapia Lozano

Demandados : Eduardo Antonio Avella Verastegui

Radicación : 7300141890012018-00691-00.

1. Acéptese la renuncia presentada por el curador ad litem JEAN CLEAN ANDRE VARON RIVERA, quien representa a la parte demandada, con motivo al nombramiento como servidor público en el cargo de inspector rural adscrito a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Miranda Cauca.

1.1, Teniendo en cuenta la aceptación de la renuncia del curador ad litem designado, el Despacho se dispone designar a *BLADIMIR MARTINEZ CANTILLO*, quien puede ser notificado del presente nombramiento al correo electrónico: bladicanti@hotmail.com, para que represente los intereses de la demandada Eduardo Antonio Avella Verastegui. Se señala como gastos de curaduría la suma de \$200.000,00.

Comuníquesele su designación y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir en los cinco (5) siguientes a la designación para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ante la autoridad correspondiente

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez
Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No0732

Señor-gerente

BLADIMIR MARTINEZ CANTILLO

Correo electrónico: bladicanti@hotmail.com

Ciudad.

Clase de proceso : Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante : Celina Tapia Lozano

Demandados : Eduardo Antonio Avella Verastegui

Radicación : 7300141890012018-00691-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial ORDENO DESIGNARLO como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada Eduardo Antonio Avella Verastegui. Se señala como gastos de curaduría la suma de \$200.000,00.

Comuníquesele su designación y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir en los cinco (5) siguientes a la designación para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ante la autoridad correspondiente

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A. NIT: 8600343137

DEMANDADO : Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00095-00

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que el título base de la ejecución –pagare- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y los que rigen específicamente la materia, esto es, artículo 709 del Código de Comercio y ley 527 de 1999, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva contra Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816 para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de Banco Davivienda S.A. NIT: 8600343137 cumplimiento.normativo@bmm.com.co, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare adosado con la demanda.

pagare No. 53012816

1. Por la suma de \$34.283.208,00 la cual está contenida en el Pagaré adosado con la demanda.

1.1 Por la suma de \$ 9.315.904 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 2° del pagaré N° 53012816 , liquidados del 7 de junio de 2023 al 9 de enero de 2025

1.2 concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto 1 desde el 10 de enero de 2025 y hasta que se haga efectivo el pago a tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2 RECONOCER a la abogada NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, según endoso en procuración.

3. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020,

expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competenciaMultiple-de-Ibague/2021>.

4. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas. De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

5. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

10. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A. NIT: 8600343137

DEMANDADO : Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00095-00

Medidas cautelares

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en los artículos inciso 2º -593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816 por cualquier concepto en Banco Agrario de Colombia- Banco Davivienda-Banco Caja social S.A- Banco de Bogotá- Occidente- Av Villas- Popular- Scotiabank Colpatria- Itaú Corpbanca -Bancamía -Mundo Mujer- Pichincha -Compartir- Finandina- citiBank- Falabella -GNB Sudameris- Serfinanza- Bancoomeva- Coopcentral-Santander, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Ofíciense. Límite de la medida (\$65.398.668,00).

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0733

Señor-gerente

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co-notificacionesjudiciales@davivienda.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co-
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co-
notificacjudicial@bancolombia.com.co-emb.radica@bancodebogota.com.co ;
notificaciones@bancodebogota.net-notifica.co@bbva.com ;
embargos.colombia@bbva.com-Occidente: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
servicio@bancodeoccidente.com.co-Av Villas: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co-embargos@bancopopular.com.co
notificajudicialcgp@colpatria.com-notificbancolpatria@colpatria.com
notificaciones.juridico@itau.co-embargos@bancamia.com.co
embargos@bmm.com.co-embargosbpichincha@pichincha.com.co
notificaciones@bancompartir.co-embargosydesembargos@bancofinandina.com
legalnotificaciones@citi.com-notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
jecortes@gnbsudameris.com.co-info@bancoserfinanza.com
notificacionesfinanciera@coomeva.com.co-coopcentral@coopcentral.com.co
notificacionesjudiciales@santander.com.co
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A. NIT: 8600343137

DEMANDADO : Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00095-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816, por cualquier concepto en banco bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en esa entidad bancaria. Sírvase señor Juez oficiar. Límite de la medida (\$65.398.668,00).

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
"PROSPERANDO" NIT. 890700605-9

DEMANDADO : GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO
C.C. 18.619.014

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00097-00

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que el título base de la ejecución –pagare- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y los que rigen específicamente la materia, esto es, artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva contra GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO C.C. 18.619.014 para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL "PROSPERANDO" NIT. 890700605-9, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare adosado con la demanda.

pagaré No. 50000010878

1. Por la suma de (\$1.922.639), por concepto de capital adeudado a la fecha, el cual se encuentra respaldado en el título ejecutivo materia de ejecución con fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2024.

1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto 1 desde el 02 de noviembre de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago a tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2 RECONOCER a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, según endoso en procuración.

3. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal, se informa que

los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competenciaMultiple-de-Ibague/2021>.

4. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas. De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

5. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

10. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
"PROSPERANDO" NIT. 890700605-9

DEMANDADO : GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO
C.C. 18.619.014

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00097-00

Medidas cautelares

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en los artículos inciso 2º -593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 350-225459, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO C.C No. 18.619.014. Oficiense y a costa de la parte interesada alléguese el certificado de tradición con la inscripción de la medida.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Carmen Penagos Calderón c.c No. 53.012.816 por cualquier concepto en BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA. BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Oficiense. Límite de la medida (\$3.000.000,00).

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0734

Señor-gerente

rjudicial@bancodebogota.com.co –
notificaciones@bancodebogota.net.
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
DJuridica@bancodeoccidente.com.co
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.
notificaciones.juridico@itau.co
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.c
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
“PROSPERANDO” NIT. 890700605-9

DEMANDADO : GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO
C.C. 18.619.014

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00097-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO C.C. 18.619.014, por cualquier concepto en banco bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en esa entidad bancaria. Sírvase señor Juez oficiar. Límite de la medida (\$3.000.000,00).

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, párrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0735

Señor-director
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL

“PROSPERANDO” NIT. 890700605-9

DEMANDADO : GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO

C.C. 18.619.014

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00097-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 350-225459, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado GERARDO ANDRES CARDONA RESTREPO C.C No. 18.619.014).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT: 9006188383

DEMANDADO : NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00099-00

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que el título base de la ejecución –pagare- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y los que rigen específicamente la materia, esto es, artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva contra NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488, para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT: 9006188383, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare adosado con la demanda.

pagaré No. 8177993405

1. Por la suma de (\$3.392.000,00), correspondiente al capital contenido en la obligación contenida en el pagare adosado con la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto 1 desde el 02 de febrero de 2025 y hasta que se haga efectivo el pago a tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2 RECONOCER al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, según endoso en procuración.

3. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competenciaMultiple-de-lbague/2021>.

4. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas. De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

5. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

10. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT: 9006188383

DEMANDADO : NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00099-00

Medidas cautelares

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en los artículos inciso 2º -593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 que exceda del salario mínimo legal vigente que reciba la demandada NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA CC 65740488 por concepto de salario y/o honorarios como empleada de PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA SAS NIT 890704858. Oficiese. Limite e la medida \$5.150.000,oo.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488 por cualquier concepto en BANCO DE BOGOTA E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co BANCOLOMBIA BANCO POPULAR S.A. E-mail: requerinf@bancolombia.com.co BBVA COLOMBIA E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co E-mail: notifica.co@bbva.com DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com BANAGRARIO BANCOOMEVA E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co ITAU BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificaciones.juridico@itau.co E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO FALABELLA S.A. FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co BILLETERA VIRTUAL NEQUI. E-mail: requerinf@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA. E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com embargosfidudavivienda@davivienda.com, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Oficiese. Límite de la medida (\$5.150.000,oo).

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa

que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0735

Señor-gerente

jdiaz@banco de bogota.com.co- requerinf@banco colombia.com.co -
notificacionesjudicialesvjuridica@banco popular.com.co-
djuridica@banco de occidente.com.co -notifica.co@bbva.com -
notificacionesjudiciales@davivienda.com - notificacionesjudiciales@banco av villas.com.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co-
notificacionesjudiciales@pichincha.com -notificbanco patria@colpatria.com
notificacionesjudiciales@banco agrario.gov.co -embargosbanco comeva@coomeva.com.co
notificaciones.juridico@itau.co- notificacionesjudiciales@banco finandina.com
notificacionjudicial@banco falabella.com.co -servicioalcliente@financiera juriscoop.com.co
requerinf@banco colombia.com.co notificacionjudicial@banco colombia.com.co-
notificacionesjudiciales@davivienda.com embargosfidudavivienda@davivienda.com
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT: 9006188383

DEMANDADO : NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488

RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00099-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488, por cualquier concepto en banco bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en esa entidad bancaria. Sírvase señor Juez oficiar. Límite de la medida (\$5.150.000,00).

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0736

Señor-pagador
PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA SAS NIT 890704858
Ciudad.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT: 9006188383
DEMANDADO : NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA C.C. 65740488
RADICACION : 73001-41-89-001-2025-00099-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20/03/2025 este Despacho judicial DECRETO el embargo y retención de la 1/5 que exceda del salario mínimo legal vigente que reciba la demandada NANCY CECILIA RINCON VILLARRAGA CC 65740488 por concepto de salario y/o honorarios como empleada de esa empresa. Oficiese. Limite e la medida \$5.150.000,oo.

Por tal razón, solicito proceder de conformidad y consignar dichos dineros en la cuenta N° **730012051101**, de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ibagué. Se advierte que, de lo contrario, Usted responderá por dichos valores e incurrirá en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo singular (acumulado)

Demandante: Unión de Arroceros

Demandado: Gloria Giraldo Contreras

Radicación: 7300141890012017-923-00

ASUNTO A DECIDIR:

El 28 de octubre de 2024, la apoderada de la parte demandante presento escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

La solicitud en estudio es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que el ejecutante, a través de su apoderado es quien expresa su querer de terminar el proceso por pago total de la obligación materia de recaudo y la misma cuenta con la facultad para recibir, al ser endosatario en procuración, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Acumulado de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, pero dejándolas a disposición del proceso promovido por Norma Constanza Parra Méndez contra Gloria Giraldo Contreras radicado bajo el No. 7300141890012017-92300, en este mismo juzgado por embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 116 del C.G del P.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso de la referencia, previo desanotación en el sistema de gestión judicial.

5. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_13_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0737

Señor-director
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ibague -Tolima

Clase de proceso: Ejecutivo (acumulado)
Demandante: Unión de Arroceros
Demandado: Gloria Giraldo contreras
Radicación: 7300141890012017-923-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 15 de noviembre de 2024, este Despacho judicial DECLARO la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-63398 de propiedad de la demandada Parra contra Gloria Giraldo. Pero dejando a disposición del proceso promovido por Norma Constanza Parra Méndez contra Gloria Giraldo Contreras radicado bajo el No. 7300141890012017-92300, que cursa en este juzgado por embargo de remanentes. Medida comunicada mediante oficio 1016 del 27 de mayo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0738

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibague -Tolima

Clase de proceso: Ejecutivo Singular (acumulado)

Demandante: Unión de Arroceros -

Demandado: Gloria Giraldo Contreras

Radicación: 7300141890012017-923-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20 de marzo de 2024, este Despacho judicial DECLARO la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-63398 de propiedad de la demandada Gloria Giraldo contreras, Pero dejándolo a disposición del proceso promovido por Norma Constanza Parra Méndez contra Gloria Giraldo Contreras radicado bajo el No. 7300141890012017-92300, que cursa en este juzgado por embargo de remanentes. Medida comunicada mediante oficio 1216 del 22 de noviembre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA

Secretario

Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso : Ejecutivo singular

Demandante : OMAIRA CASTIBLANCO VALENCIA C,C No. 65.757.087

Demandados : SANDRA MILENA OTAVO DUCUARA C.C No. 28.555.349

Radicación : 7300141890012025-0123-00.

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias en cuanto a anexos:

La parte demandante en el acápite de las pretensiones solicito se libre mandamiento de pago por una sola suma correspondiente a capital e intereses, sin discriminar dichas sumas, por lo tanto hay indebida acumulación de pretensiones .

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 art. 82 num. #1 del art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

91. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

1.1 RECONOCER al abogado JULIO CESAR LÓPEZ NEIRA, en los términos del memorial poder.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez
Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.
ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Juan David - Jiménez Rojas C.C No. 1.110.542.429

Demandado: Alonso Jiménez Hueca C.C No. 17.627.437

Radicación: 7300141890012022-0008-00

ASUNTO A DECIDIR:

El 07 de noviembre de 2024, la apoderada de la parte demandante presento escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

La solicitud en estudio es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso que para el efecto señala *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que el ejecutante, a través de su apoderado es quien expresa su querer de terminar el proceso por pago total de la obligación materia de recaudo y la misma cuenta con la facultad para recibir, al ser endosatario en procuración, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso por pago total y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso total de la obligación.

SEGUNDO Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de estar embargado el remanente deberá remitirlo. Oficiese.

TERCERO: como quiera que el expediente es digital no hay necesidad de desglose del mismo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

5. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No.0739

Señor-director
SECRETARIA DE TRANSITO Y DE LA MOVILIDAD
Ibague -Tolima

Clase de proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Juan David - Jiménez Rojas C.C No. 1.110.542.429
Demandado: Alonso Jiménez Hueca C.C No. 17.627.437
Radicación: 7300141890012022-0008-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20 de marzo de 2025, este Despacho judicial DECLARO la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, respecto del embargo del vehículo de placas ICK 993 de propiedad del demandado Alonso Jiménez Hueca C.C No. 17.627.437. Medida comunicada mediante oficio 00170 del 28 de enero de 2022.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comedidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Ciudadela El Porvenir. Nit. 900.585.457-7

Demandado: Blanca Roció Chaguala Tovar. C.C. 65.752.534

Hollman Ricardo Parra Rodríguez. C.C. 93.396.280

Radicación: 73001-41-89-001-2021-00061-00

Revisado cuidadosamente el presente proceso, se desprende que dentro del mismo ha transcurrido un término superior de un (1) año desde la última actuación, sin que la parte demandante realice actuación alguna para darle trámite o impulso al proceso.

Establece el numeral 2 del art. 317 del c.g.p al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...*”.

Así las cosas, como quiera que desde el 23/02/2021, fecha en que se notificó por estado el auto mandamiento de pago la parte demandante y se decretó medidas cautelares, al igual que la elaboración de oficios, la parte actora no ha realizado ninguna gestión para activar el trámite del proceso y/o materializar medidas cautelares, previo al ingreso al despacho para declarar el desistimiento tácito, el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué Tolima;

R e s u e l v e:

Primero: Dejar sin efectos la demanda y como consecuencia, disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. no condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. Ordenar el desglose respectivo con la constancia pertinente a costa de la parte actora.

Cuarto. cancelar las medidas cautelares que hayan tenido prosperidad dentro del trámite surtido.

Archivo. Archivar definitivamente las diligencias dejándose las constancias en los libros radicadores del juzgado.

2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

3. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

4. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

5. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

SP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA.

ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 13 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **21/03/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 27 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 25, 26 y 27 de marzo de 2025. inhábiles: NO hubo. Recurso: _____.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ – TOLIMA

Carrera 5 N° 41-16 Edificio F 25 Bussiness Center Piso 14 oficina 1407, **Correo:**
j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.goc.co **Tel:** 2660024

Ibagué (Tolima), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No 0740

Señor -gerente

Señores Gerentes Bancos: Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Itaú: notificaciones.juridico@itau.co-Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co

GNB Sudameris: servitrust@gnbsudameris.com.co-Occidente: juridica@bancodeoccidente.com.co

Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com-Davivienda:

notificacionesjudiciales@davivienda.com-Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com

Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co-Av

Villas:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co-

Falabella:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Ciudadela El Porvenir. Nit. 900.585.457-7

Demandado: Blanca Roció Chaguala Tovar. C.C. 65.752.534

Hollman Ricardo Parra Rodríguez. C.C. 93.396.280

Radicación: 73001-41-89-001-2021-00061-00

Por medio de la presente le comunico que, mediante auto de 20 de marzo de 2025, este Despacho judicial ORDENO Declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, ordeno la cancelación de las medidas cautelares respecto de los dineros que posea exclusivamente los demandados Blanca Roció Chaguala Tovar y Hollman Ricardo Parra Rodríguez en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título financiero en esas entidades. Medida comunicada mediante oficio 00239 del 24 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Comendidamente,

JUAN MANUEL MOLINA
Secretario
Elaborado sp

Firmado Por:
Jenny Yaneth Varela Lozano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e42eb09c367a7f0938db90f62af1d40e8e34e137c9a8f334a91df7312450e**

Documento generado en 20/03/2025 07:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>